

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00720-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1054
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **AFIANZAFONDOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor **FELIPE GALVES JIMENEZ**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No 59297 por valor de \$5.057.997, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 27/12/2020 hasta satisfacer la obligación; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2729 del 09 de Diciembre de 2022 y decretó medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 2730 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que el demandado **FELIPE GALVES JIMENEZ** acepto cancelar a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE FEINCOPAC** el pagare el blanco No 59297. Que el mencionado pagare 59297 fue desembolsado por un valor de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M: CTE (\$8.170.320) y otorgado en 96 cuotas quincenales sucesivas, siendo la primera de ellas el 15 de junio de 2020, y cada cuota por valor de NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$90.574). Que el deudor autorizó al **FONDO DE EMPLEADOS DE FEINCOPAC**, para exigir el pago del importe de los títulos suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante. Que **AFIANZAFONDOS S.A.S.**, se subrogó ante el Fondo de Empleados **FEINCOPAC**, siendo endosado el pagare el 17/11/21, convirtiéndose dicha sociedad en la tenedora legítima del título.

Que el pagare fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a la carta de instrucciones anexa a él, firmada por la parte demandada. Que en repetidas oportunidades se ha solicitado al deudor el pago de las acreencias debidas, sin que a la fecha se haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré. Que el título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad **AFIANZAFONDOS S.A.S.**

Obra notificación del demandado **FELIPE GALVES JIMENEZ** de conformidad con

el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por el apoderado de la parte demandante, enviada a través del correo electrónico del demandado felipe.fgj@hotmail.com, el día 16/01/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 18 de Enero de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No 59297 por valor de \$5.057.997 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE**

DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

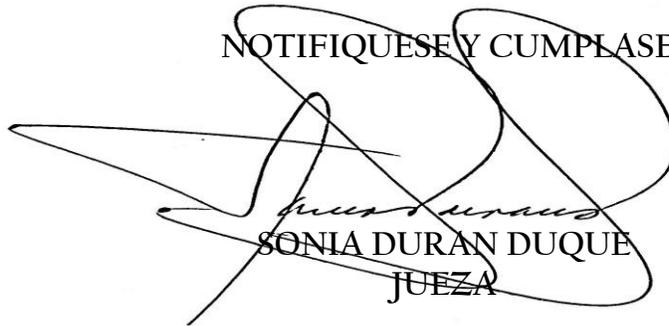
PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado **FELIPE GALVES JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 1.144.045.219, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2729 proferido el 09 de Diciembre de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría